

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veinte

Referencia: 25000-22-13-000-2020-00049-00

En tiempo la parte promotora del recurso extraordinario de revisión allegó escrito con el cual pretendió subsanar los motivos de inadmisión esgrimidos en el auto de 7 de julio pasado, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, para lo cual se hace necesario exponer las siguientes consideraciones:

Se sabe que una de las especiales exigencias que debe atenderse al momento de formular el recurso de revisión se cumple al indicar en la respectiva demanda *“la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”* (numeral 4° del artículo 357 del código adjetivo, subrayas fuera del original), requisito que, naturalmente, no se satisface con un relato fáctico cualquiera sino que impone a quien acciona el comentado instrumento desarrollar un escenario circunstancial que de manera idónea acompase con los taxativos motivos de revisión que haya invocado, pues solo así es posible regular el ordenado desenvolvimiento del trámite de la impugnación extraordinaria.

Premisa que justifica plenamente la pertinencia de las razones que fueron indicadas para disponer la inadmisión del recurso aquí incoado, siendo del caso verificar ahora si el libelo se subsanó respecto de los defectos advertidos. Laborío que pronto deja ver que el escrito que con esa finalidad allegó la parte actora no sirve para tener por satisfecho lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que el recurrente se sustrajo de suministrar un relato reorganizado que sirviera de fundamento adecuado a las causales de revisión alegadas, insistiendo parcialmente en sus proposiciones iniciales, perdiendo de vista los puntos que le fueron puestos de presente en la providencia anterior.

En efecto, en cuanto a la causal 6° del artículo 355 del Código General del Proceso se ve que el recurrente, previa exposición detallada de las vicisitudes del trámite sucesorio del causante Tomás Rodríguez (inventarios, avalúos, herederos, partidas y adjudicaciones), se empeñó en denunciar la violación, por parte del partidor, de las disposiciones contenidas en los artículos 508 del tal codificación procesal y 1394, 1397, 1803 y 1804 del Código Civil, lo que a su juicio condujo a una distribución inequitativa de las partidas, afectando a los herederos y especialmente a la cónyuge supérstite, resultado al que se llegó, según su dicho, por la inacción de los apoderados judiciales que participaron en el comentado juicio y que terminó favoreciendo a unos herederos.

Dijo en ese sentido que la descrita conducta omisiva, atribuible principalmente al apoderado de los herederos y cónyuge afectada, es la que certifica que *“existió una dolosa y macabra colusión o maniobra fraudulenta en perjuicio de sus representados”*, además de probar el acuerdo que pervivía entre aquel abogado, el partidor y el mandatario de los herederos favorecidos, todo para que estos obtuvieran un beneficio económico mayor en desmedro de los demás. Acotando en forma adicional que la maniobra fraudulenta se evidencia por los errores aritméticos que contiene la partición, por la ausencia de objeciones y de solicitudes de adición o corrección de la partición.

Como puede verse, una de las situaciones configurativas del fraude o colusión fue afincada por el revisionista en el desconocimiento de las citadas disposiciones procesales y sustanciales para la elaboración de la partición, mediante la aducción de planteamientos en torno a los inventarios y avalúos y reasignaciones específicas de las partidas adjudicadas. Así, sin olvidar que el demandante no clarificó su exposición fáctica en cuanto a los conceptos de *‘crédito’* y *‘recompensa’* asociados a la cónyuge, como se le pidió, se tiene que tales aspectos fueron conocidos y ventilados en el trámite sucesoral, panorama en torno al cual conviene memorar que la sede de revisión no ha sido habilitada por ley para apreciar de nuevo y fijar el alcance de las actuaciones de los litigantes en los procesos ni tampoco para valorar por segunda vez las circunstancias que de ordinario acaecen en el trámite.

Porque como lo ha prevenido la jurisprudencia, al acotar los supuestos de hecho imbuidos en la causal 6°, deben resultar de *"(...) hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio"*<sup>1</sup>. La misma doctrina jurisprudencial, al enunciar las condiciones de procedencia de la causal 6°, ha insistido en que una de ellas es *"...c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso"*<sup>2</sup>.

Con esa misma orientación se ha sostenido que *"dada su naturaleza extraordinaria y la taxatividad de motivos que son su fuente, la revisión no constituye una nueva instancia para debatir la manera como en la sentencia censurada se apreciaron las pruebas o se interpretaron y aplicaron las normas (...)"*<sup>3</sup>, proposición que naturalmente se extiende al trabajo de partición que mediante el fallo es aprobado, tanto más si se tiene en la cuenta que existen acciones sustanciales autónomas para cuestionar las particiones, que *"se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos"*<sup>4</sup>

Entre tanto, se ve que el revisionista insistió también en los acuerdos horizontales celebrados entre el partidador y los

---

<sup>1</sup> CSJ. AC. 6959 de 2014.

<sup>2</sup> CSJ SC. de 30 octubre de 2007, reiterada en SC-8712 de 2017.

<sup>3</sup> CSJ. AC de 27 de agosto de 2012.

<sup>4</sup> CSJ. SC. 13021 de 2017.

apoderados judiciales que por entonces representaban a los interesados en los resultados de la sucesión, empero, no señaló las pruebas que eventualmente darían cuenta de esos acuerdos irregulares, del dolo en su celebración, y de la intención que se tenía de engañar al juzgador -quien por supuesto para dispensar la aprobación de la partición debió verificar su ajuste a derecho-, siendo insuficiente para esos efectos los señalamientos por omisión que le endilgó a los apoderados, sobre todo si se tiene en cuenta *“que en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio”*<sup>5</sup>.

Por otro lado, en lo que atañe a la causal 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, por igual reafirmó el libelista los argumentos primigeniamente expuestos en su demanda, a saber, el desconocimiento de normas de orden procesal y sustancial para la confirmación de la partición, la desidia de los abogados que allí actuaron y el perjuicio económico que se causó a los herederos recurrentes, manifestaciones cuya insuficiencia de cara a la aludida causal saltan a la vista, toda vez que no se adecúan a ningún evento de anulación de la sentencia.

Nótese que según el criterio decantado por la jurisprudencia nacional, las específicas causales de nulidad que pueden asomar en la sentencia. *“(...) se presenta[n], en general, ‘cuando en ella [la sentencia] se configura en verdad alguna de las causales de nulidad establecidas por la ley (...) y, en particular, ‘(...) cuando (...) presenta*

---

<sup>5</sup> CSJ. CS. se 14 de diciembre de 2000.

*irregularidades capaces de constituir nulidad, lo cual sucede, (...) exceptuado el evento de indebida representación, notificación, o emplazamiento que configuran causal autónoma (la 7ª), cuando se dicta sentencia en proceso que había terminado por desistimiento, transacción o perención, o cuando se pronuncia estando suspendido el proceso, o cuando en el fallo se condena a quien no ha figurado como parte, o cuando se adopta por un número inferior a magistrados al previsto por la ley, a lo cual cabe agregar el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar, cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tiene entidad suficiente para invalidar la sentencia”<sup>6</sup>.*

*“... Ha de tratarse de una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido.’ (...), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, ‘(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)’<sup>7</sup>.*

---

<sup>6</sup> CSJ. SC. 006 de 15 de julio de 2008, citada en AC. 3692 de 16 de junio de 2016.

<sup>7</sup> *Ibídem*.

En el descrito orden de ideas, conclúyese que la demanda donde viene formulado el recurso de revisión no se acomoda a la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 357 del código de ritos vigente en lo civil, razón por la cual se impone su rechazo, al tenor del artículo 358, inciso 3°, *ejúsdem*.

Notifíquese,

Jaime Londoño Salazar  
Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28f046fc082494904febbfe2676da8e376b5a900802a7351cad0506f  
3d824bd

Documento generado en 27/08/2020 10:27:02 a.m.